

Responsabilidad de los promotores fiscales en los Juzgados de Distrito.

641. Los promotores fiscales en los Juzgados de Distrito serán responsables:

I. Por no prestar su dirección facultativa á los administradores de aduanas ó los empleados que deban representarlos, para contestar los traslados y formar los alegatos en los juicios civiles dentro de los términos que esta ley señala.

II. Por no aconsejar á los administradores de aduanas ó sus legítimos representantes, la promoción de las diligencias de prueba necesarias para demostrar las infracciones de ley que se hayan cometido.

III. Por no aconsejar todas y cada una de las diligencias que conforme á esta ley deban promover los administradores de aduanas ó sus legítimos representantes para alcanzar la pronta terminación de los juicios ó la absolución del Fisco.

IV. Por no asistir á los actos judiciales á que sean convocados y en que sea necesaria su presencia para impartir su dirección facultativa á los representantes de la Hacienda pública.

V. Por no aconsejar á los indicados representantes de la Hacienda pública la interposición de los recursos que sean procedentes en defensa de los intereses del Fisco.

VI. Por no promover en los juicios penales las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos y aprehensión de los responsables.

VII. Por no evacuar, dentro de los términos fijados por esta ley, los traslados que se les confieran en los indicados juicios penales.

VIII. Por no asistir á los actos á que, en los repetidos juicios penales, sean convocados, y en que sea necesaria su presencia conforme á esta ley.

IX. Por no interponer, en los mismos juicios, los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

X. Por no rendir mensualmente al Procurador general de la Nación el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Responsabilidad de los jueces del fuero común.

642. Los jueces del fuero común, cuando actúen en auxilio de la justicia federal, incurren en responsabilidad:

I. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

II. Por no remitir las diligencias sumarias al Juzgado de Distrito por el primer correo que salga, después que hayan dictado el auto de formal prisión, si hay responsable conocido, ó por no hacer esta remisión dentro de los seis días posteriores á la consignación en otro caso.

III. Por no obsequiar con la debida oportunidad los exhortos que para la práctica de cualquiera diligencia les fueren dirigidos por los jueces de Distrito.

Responsabilidad de los jueces de Distrito.

643. Los jueces de Distrito incurren en responsabilidad:

I. Por no proveer los escritos que se les presenten en los juicios civiles, dentro de los términos que esta ley les fija.

II. Por prorrogar en los mismos juicios civiles los términos legales, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

III. Por dar entrada á las demandas civiles que no se hayan interpuesto dentro del término legal ó sin los documentos y copias prevenidos.

IV. Por no declarar, dentro de los términos fijados en esta ley, prescritas las acciones contra el Fisco, ó no absolver á éste de la demanda en los casos que proceda y les fuere pedido por sus legítimos representantes.

V. Por no proceder en el acto en que les fuere consignado el conocimiento de un delito, á la práctica de las diligencias necesarias para su averiguación y aprehensión de los responsables.

VI. Por no terminar, sin motivo justificado, el sumario dentro de los treinta días posteriores al auto de formal prisión, ó por no apurar la investigación dentro de igual tér-

mino, cuando no haya responsable conocido.

VII. Por prorrogar en el plenario los términos fijados para la conclusión del juicio penal, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

Responsabilidad de los promotores fiscales en los Tribunales de Circuito.

644. Los promotores fiscales en los Tribunales de Circuito serán responsables:

I. Por no pedir que se declare desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda.

II. Por no asistir á la vista de los juicios civiles para que sean convocados.

III. Por no asistir á la vista de los juicios penales para que sean convocados.

IV. Por no interponer los recursos que sean procedentes para alcanzar el castigo de los culpables.

V. Por no rendir mensualmente al Procurador general de la Nación el informe detallado del estado que guarden los juicios en curso en el correspondiente tribunal, cuando en ellos esté interesada la Hacienda pública.

Responsabilidad de los magistrados de Circuito.

645. Los magistrados de Circuito incurren en responsabilidad:

I. Por prorrogar en los juicios civiles los términos fijados para la sustanciación de la 2ª instancia, violar el procedimiento ó conducirse con morosidad en su sustanciación.

II. Por no declarar desierto y abandonado el recurso de apelación en los casos que proceda y les fuere pedido por su respectivo promotor fiscal.

III. Por no sustanciar la 2ª instancia de los juicios penales dentro de los términos fijados en esta ley, ó violar el procedimiento.

IV. Por no dictar sentencia en los juicios civiles ó penales, dentro de los términos que esta ley señala.

De la competencia.

646. Las responsabilidades de los administradores de aduanas, promotores fiscales de Distrito, jueces del fuero común y jueces de Distrito, las declararán y corregirán disciplinariamente los magistrados de Circuito;

y las de éstos y sus promotores fiscales la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De las correcciones.

647. Los funcionarios responsables serán corregidos, por primera vez, con un apercibimiento ó prevención, por segunda vez con una multa que no exceda de \$100, y por tercera vez, con suspensión de sueldo y empleo que no exceda de un mes.

648. Contra cualquiera resolución en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado si lo solicitare en el acto de la notificación.

649. El funcionario á quien se haya impuesto la corrección, entregará á la autoridad que se la haya notificado, y dentro de los tres días, un escrito alegando cuanto crea conveniente á su defensa, si hubiere manifestado que quiere usar del recurso que se le concede en el artículo anterior.

650. Si el indicado funcionario tuviere alguna prueba que rendir, la promoverá desde luego, y la autoridad que le haya hecho la notificación, la evacuará dentro de tres días, remitiendo en seguida las actuaciones al tribunal ó sala que se haya impuesto la corrección.

651. El tribunal ó sala que haya dictado la corrección disciplinaria señalará en seguida día para la vista, y oyendo en audiencia verbal al fiscal respectivo y al interesado si se presenta por sí ó por apoderado, resolverá confirmando ó revocando la corrección, y la sentencia que se dicte causará ejecutoria.

De la reincidencia.

652. El funcionario que hubiere sufrido tres correcciones disciplinarias y reincidiere por cuarta vez, será consignado á la autoridad competente y juzgado conforme á las leyes vigentes sobre responsabilidad.

CAPITULO XX.

REMATE DE MERCANCIAS.

653. Las aduanas marítimas y fronterizas están autorizadas para rematar en pública subasta los efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por contrabando, y los efectos que pasados los

plazos que señalan los arts. 118, 119, 193, 235, 405, 406, 485 y 489 no hayan sido recogidos por sus dueños ó consignatarios.

Para verificar estos remates se procederá con arreglo á las siguientes prevenciones:

Plazos para el remate.

I. Las mercancías que por su clase ó calidad no puedan conservarse en depósito durante seis meses, serán rematadas en pública subasta un mes después de haber sido almacenadas, ó antes si lo exigiese su estado.

II. Las mercancías que por su clase no estén en las mismas condiciones que las indicadas en la fracción anterior, serán rematadas quince días después de cumplido el plazo de seis meses de haber sido almacenadas.

III. Si se tratare de efectos, embarcaciones, carros, acémilas é instrumentos aprehendidos por el delito de contrabando, serán rematadas quince días después de pronunciada la resolución administrativa si no fuere reclamada por los interesados dentro del término que esta ley concede, siempre que la indicada resolución se hubiere notificado personalmente á los responsables. Si la notificación se hubiere hecho por cédula ó por edictos, el remate se hará tan pronto como se haya declarado por la autoridad judicial, prescrita toda acción contra el Fisco.

Autorización para remates.

En todo caso se recabará autorización de la Secretaría de Hacienda para sacar á remate los efectos, haciéndose uso para pedirla de la vía telegráfica, ó en su defecto, de la mas rápida.

Intervención.

IV. Los remates de mercancías serán intervenidos directamente por los administradores de las aduanas, ó en su caso por las personas que ellos mismos designen, debiendo ocurrir á presenciar dichas ventas los contadores. Del resultado obtenido en cada remate, se levantará acta suscrita por los empleados que intervinieron en él y por el comprador ó compradores de las mercancías, y será legalizada con el sello de la oficina.

Inversión.

V. La inversión del líquido producto que arroje el remate de las mercancías, se hará como sigue:

A. Si se trata de mercancías aprehendidas de contrabando, embarcaciones, acémilas, carros ú otros instrumentos empleados exclusivamente en la perpetración del delito, se aplicará el producto del remate en los términos que dispone el capítulo XXI de esta Ordenanza.

B. Si se trata de efectos que no hayan sido reclamados por sus dueños ó consignatarios, ó de efectos en depósito que no hayan sido retirados al vencimiento de su plazo, del producto del remate se deducirán los correspondientes derechos de importación, las multas en que hubieren incurrido, los derechos de almacenaje y demás gastos, quedando el sobrante á disposición de los dueños ó consignatarios, por el tiempo que esta ley señala.

Sobrante en depósito.

654. El sobrante que del producto de los remates quede á favor de los interesados, se depositará en la caja de la aduana, durante un año, en cuyo tiempo se les convocará por la prensa para que ocurran personalmente ó por medio de apoderado legal, á recoger la suma depositada. Si transcurrido el tiempo prefijado nadie se presenta á hacer la correspondiente reclamación, dispondrá el administrador de la aduana que la suma depositada ingrese al Tesoro como "Aprovechamiento de la Hacienda pública."

Requisitos para el remate

655. Los remates de mercancías se verificarán por corredores del comercio, bajo la vigilancia de los administradores de las aduanas ó de las personas que éstos designen, sin cuyo requisito no podrá hacerse ninguna operación. Estos remates deberán anunciarse con ocho días de anticipación, por edictos que se fijarán en los lugares públicos é insertarán en los periódicos de la localidad.

Los administradores ó las personas que éstos designen, al presenciar las almonedas, tomarán nota de cada uno de los efectos que vayan rematándose, á fin de que terminada

la venta se proceda á la liquidación correspondiente.

Lugar de remate.

656. La Secretaría de Hacienda podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que los remates de mercancías se verifiquen en otra aduana ú oficina que no sea la que haya formado el expediente relativo.

CAPITULO XXI.

INVERSIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES DE ESTA LEY.

Aprehensores.

657. Toda persona que hiciere alguna aprehensión de efectos que se importen, exporten ó internen de contrabando por las costas, fronteras, aduanas, poblaciones ó caminos, será considerada como legal aprehensor, y tendrá derecho á la participación que en el comiso le concede esta ley.

Denunciantes.

658. Toda persona que denunciare algún contrabando, tendrá derecho á la participación que le concede esta ley, si en virtud de los datos que hubiere comunicado resultare la aprehensión de algunos efectos.

Inversión.

659. Cuando los efectos aprehendidos por contrabando ó por suplantación artificiosa hayan sido rematados en pública subasta, si el producto líquido del remate asciende al doble ó más de los derechos de importación ó exportación que correspondan, se hará de él el pago íntegro de los respectivos derechos, y el sobrante será repartido como más adelante se expresará.

660. Si el producto líquido del remate no asciende al doble de los derechos que correspondan, se dividirá en dos partes iguales: una para el Fisco, en compensación de los derechos que debería percibir; la otra para su reparto, en los términos que esta Ordenanza dispone.

Dos por ciento para hospitales.

661. De toda cantidad repartible entre partícipes por multas ó comisos, se separará antes del reparto un dos por ciento, que

se aplicará al sostenimiento de hospitales civiles del lugar, y si no los hubiere, se destinará al fomento de la instrucción pública del mismo.

Reparto en casos de contrabando.

662. En los casos de aprehensión por contrabando, la parte que conforme á los arts. 659 á 661 sea repartible entre los partícipes, se dividirá en la forma siguiente:

I. Cuando la aprehensión se haya verificado en la jurisdicción de alguna aduana marítima ó fronteriza que haya intervenido en la aprehensión ó en la formación del juicio respectivo, si hubiere denunciante:

A los aprehensores	30 por 100
Al denunciante	20 "
Al administrador de la aduana... 18 "	
Al contador de la aduana.	12 "
Al comandante del Resguardo.. 10 "	
Al fondo de gastos y gratificaciones	10 "
Si no hubiere denunciante:	

A los aprehensores	50 "
Al administrador de la aduana... 18 "	
Al contador de la aduana.	12 "
Al comandante del Resguardo.. 10 "	
Al fondo de gastos y gratificaciones	10 "

II. Cuando la aprehensión se haya verificado en despoblado, ya sea en las costas ó en caminos interiores, fuera de la jurisdicción de las aduanas marítimas y fronterizas, interviniendo alguna oficina federal de Hacienda en la formación del juicio correspondiente:

Si hubiere denunciante:	
A los aprehensores.	50 por 100
Al denunciante.	30 "
A la oficina de Hacienda.	20 "

Correspondiendo:	
Al jefe de la oficina.	10 "
Al contador ó quien haga sus veces.	5 "
Al empleado que haya practicado el reconocimiento.	5 "
Si no hubiere denunciante:	

A los aprehensores.	80 "
A la oficina de Hacienda, conforme al reparto antes indicado.	20 "

Reparto en aprehensiones por buques guarda-costas.

III. Cuando la aprehensión se haya verificado por algún buque guarda-costas:

Si hubiere denunciante:

A la tripulación.....	25 por 100
Al comandante.....	10 "
A la oficialidad.....	10 "
Al denunciante.....	20 "
Al administrador de la aduana respectiva.....	15 "
Al contador de la aduana.....	10 "
Al comandante del Resguardo...	10 "
Si no hubiere denunciante:	
A la tripulación.....	45 "
Al comandante.....	10 "
A la oficialidad.....	10 "
Al administrador de la aduana respectiva.....	15 "
Al contador de la aduana.....	10 "
Al comandante del Resguardo....	10 "

Reparto en casos de aprehensión en el despacho.

663. En las aprehensiones que hagan los vistas en el despacho de las mercancías, si hubiere comiso, por tratarse de suplantaciones artificiosas, la determinación de la parte divisible entre los partícipes se hará conforme á lo dispuesto en los arts. 659 á 661.

Si sólo se tratase de suplantación simple, el monto de la pena impuesta será la parte divisible entre los partícipes.

En ambos casos el reparto se hará como sigue:

Si hubiere denunciante:

Al administrador de la aduana..	25 por 100
Al vista del despacho.....	25 "
Al denunciante.....	20 "
Al contador de la aduana.....	15 "
Al empleado que intervenga en el despacho, en representación del administrador.....	5 "
Al fondo de gastos y gratificación á los empleados inferiores de aduana y resguardo....	10 "
Si no hubiere denunciante:	
Al administrador de la aduana..	35 "
Al vista del despacho.....	35 "
Al contador de la aduana.....	15 "

Al empleado que intervenga en el despacho, en representación del administrador..... 5 "

Al fondo de gastos, etc., etc.... 10 "

Cuando el administrador intervenga personalmente en el despacho, el 5 por 100 señalado al interventor se repartirá como sigue: 2 por 100 al administrador, 2 por 100 al contador y 1 por 100 al vista del despacho.

Aprehensiones por el resguardo.

664. En las aprehensiones que se hagan por el Resguardo de las aduanas á bordo de los buques ó trenes de ferrocarril, ó en el despacho de equipajes, la distribución se hará como sigue:

Si la aprehensión se ha verificado por formal denuncia:

Al comandante del Resguardo..	15 por 100
A los aprehensores.....	30 "
Al denunciante.....	20 "
Al administrador de la aduana..	15 "
Al contador de la aduana.....	10 "
Al fondo de gastos y gratificación, etc.....	10 "
Si no ha mediado denuncia:	
Al comandante del Resguardo..	15 "
A los aprehensores.....	50 "
Al administrador de la aduana..	15 "
Al contador de la aduana.....	10 "
Al fondo de gastos y gratificaciones, etc.....	10 "

Multas por confrontación y adiciones.

665. En las aprehensiones ó multas impuestas en la confrontación de manifiestos y facturas, y en las que resulten de la calificación de adiciones y rectificaciones, la distribución se hará en la proporción siguiente:

Al administrador de la aduana..	35 por 100
Al contador de la aduana.....	35 "
A los empleados de la aduana que se hubiesen ocupado en la confrontación.....	20 "
Al fondo de gastos y gratificación á los empleados inferiores de la aduana y resguardo. . .	10 "

666. Los empleados superiores como administradores, contadores y comandantes del resguardo, que tienen señalada en esta ley la

parte que debe corresponderles en el reparto del importe de multas y aprehensiones, no pueden figurar como denunciante ó aprehensores en la distribución.

Participación de promotores fiscales.

667. Siempre que los comisos ó multas se apliquen por sentencia judicial, corresponderá á los promotores fiscales el 50 por 100 sobre la parte señalada á los contadores, dividiéndose entre las personas que desempeñando el empleo de promotor hayan intervenido en el juicio.

Partícipes.

668. La parte del producto de las multas y comiso señalada á los administradores, contadores, vistas, comandantes del resguardo y demás empleados de las aduanas, se aplicará exclusivamente á los que funcionen al tiempo de la aprehensión.

Distribución.

669. La distribución á los partícipes en todos los casos de comiso y multas, no se verificará sino después de haberse recibido en la oficina respectiva la correspondiente aprobación de la Secretaría de Hacienda, quedando entretanto en depósito, en la caja de la misma oficina, los productos de las multas y del remate de las mercancías decomisadas.

Gratificación á empleados inferiores.

670. La parte señalada para gastos de aprehensiones y gratificación á los empleados inferiores de las aduanas, se irá depositando en la caja de la misma oficina hasta el fin del año económico fiscal para proceder como á continuación se expresa:

I. Al fin de cada año fiscal formarán las aduanas y remitirán á la Secretaría de Hacienda, una noticia de lo que importe el fondo que tengan de "Gastos de aprehensiones y gratificación para los empleados inferiores," del importe de los gastos erogados por este concepto y de consiguiente del monto del sobrante disponible, de conformidad con los arts. 662 á 665 de esta Ordenanza.

II. Asimismo informarán quiénes son los empleados inferiores que se han distinguido por su puntualidad, dedicación y esmero en

las labores de la oficina y por su buena conducta.

III. Remitirán también un proyecto de distribución del sobrante disponible de que trata la frac. I, entre los empleados inferiores de las aduanas y sus resguardos, en proporción á los sueldos que disfruten, con excepción de los empleados de las secciones que dependan de ellas, del personal de las falúas y del servicio doméstico.

IV. Para formar el proyecto de distribución, se tendrá presente que sólo deben comprenderse en él los empleados inferiores, debiendo considerarse como tales aquellos que no ganen más de \$1,000 10 anuales; pero sin considerar en esta calificación á los empleados que disfrutando el sueldo indicado, sean de la categoría de los que deban afianzar su manejo, ni á los que por motivo de sus empleos y comisiones, tengan acción á obveniciones.

V. Se hará constar en el proyecto de distribución referido á los empleados inferiores que habiendo servido una parte del año fiscal cuyos productos se distribuyen, hayan fallecido antes de terminar éste, abonándoseles en la misma proporción que á los presentes y haciendo entrega á sus familias de la parte correspondiente.

VI. Los empleados inferiores que según los informes de los administradores se hayan distinguido, como se dice en la frac. II, serán considerados en la distribución con doble cantidad que los otros de su clase, haciéndose al efecto la proporción debida.

VII. Los meritorios sin sueldo ni gratificación, serán considerados también en la distribución, tomándose por base para la parte que deba asignárseles, la cantidad de \$300, que será el sueldo figurado con que deben aparecer.

Distribución.

VIII. Ninguna de las distribuciones de que se trata, podrá hacerse efectiva, sin previa aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Gastos de aprehensión.

671. Todos los gastos que tengan que erogarse en las aprehensiones de mercancías, se tomarán del fondo señalado para este objeto.

Observaciones de oficinas glosadoras.

672. Cuando las oficinas que por las leyes están obligadas á glosar las cuentas de las aduanas, observen que alguna ó algunas de las faltas que contengan los documentos aduanales, no han sido anotadas por los empleados respectivos, darán parte inmediatamente á la Secretaría de Hacienda para que en vista de los fundamentos de la observación, determine si ha ó no lugar á la imposición de pena.

673. Las penas que conforme al artículo anterior sean sancionadas por la Secretaría de Hacienda, se harán efectivas con arreglo á lo dispuesto en la presente ley, quedando autorizada la misma Secretaría, cuando así lo considere conveniente, para mandar distribuir entre los empleados que glosen dichas cuentas, el importe de las penas impuestas, en las proporciones que estime de justicia, ó disponer que ingresen las cantidades al ramo de "Aprovechamientos de la Hacienda pública."

674. En todos los casos no expresados en este capítulo, el reparto del producto de las multas ó comiso se hará conforme lo determine la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XXII.

DE LA ZONA LIBRE.

SECCION I.

Concesiones especiales.

Límites de la Zona Libre.

675. Se entiende por Zona Libre una faja de territorio nacional que recorriendo toda la frontera Norte de la República en los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, desde Matamoros hasta Tijuana, se extiende en sentido latitudinal á veinte kilómetros hacia el interior, partiendo de la línea fronteriza.

Derechos de importación.

676. Como concesión especial á la Zona Libre, todos los efectos que importen sus habitantes para el consumo dentro de la misma Zona, causarán por derechos de importación el 10 por 100 de los que señala la Ta-

rifa de esta Ordenanza, con excepción de toda clase de ganado cotizado, cuyos derechos se causarán íntegros.

Renta interior.

Las mercancías que conforme á la ley están gravadas con la contribución de Renta interior, causarán este impuesto íntegro, calculado sobre los derechos de importación conforme á la Tarifa y sus adicionales, en los términos que expresa el art. 505 de esta Ordenanza; pues la concesión otorgada por este artículo sólo comprende los derechos de importación.

Importación.

677. La importación de efectos extranjeros para su consumo en la Zona Libre, se hará conforme á lo que esta Ordenanza dispone para las aduanas fronterizas, no pudiendo ser introducidas las mercancías extranjeras á dicha Zona, sino por las aduanas de entrada.

Para el despacho de estos efectos se observarán las reglas siguientes:

I. Los consignatarios deberán presentar sus pedimentos conforme á lo dispuesto en el capítulo V de esta Ordenanza. Sólo en el caso de las pequeñas importaciones amparadas por un "Permiso de importación" á que se refiere el art. 468 de esta Ordenanza, se exime á los consignatarios de la obligación de formar pedimento de despacho, bastando para el efecto la presentación del correspondiente "Permiso."

II. Llenos los requisitos necesarios en los documentos, y designado vista para el reconocimiento y despacho de los efectos, éste se practicará con sujeción á lo dispuesto en el capítulo V de esta Ordenanza.

Ajuste y pago de derechos.

678. Hecho el reconocimiento, despacho y cotización de las mercancías, se formará por la contaduría el ajuste de los derechos íntegros, conforme á la Tarifa, exigiendo de los causantes el pago al contado del 10 por 100 sobre los derechos de importación sin adicionales, y la exhibición del importe íntegro en los timbres correspondientes, de la contribución de Renta interior sobre las mer-

cancías que según la ley deban causarlas á su importación.

Inversión.

679. El importe del 10 por 100 sobre las cuotas de la Tarifa que por derechos de importación causen las mercancías destinadas exclusivamente á su consumo en la Zona Libre, se dividirá entre la Hacienda pública y el respectivo Municipio, correspondiendo $87\frac{1}{2}$ por 100 á la primera y $12\frac{1}{2}$ por 100 al segundo.

Suplantación simple.

680. Si del reconocimiento en el despacho de efectos extranjeros resultaren suplantaciones simples en calidad ó cantidad, las penas pecuniarias que conforme á esta Ordenanza procedan, tendrán por base el importe íntegro de los derechos conforme á la Tarifa.

SECCION II.

Traslación de efectos extranjeros dentro de la Zona Libre.

681. El tráfico y traslación de efectos extranjeros entre las aduanas y secciones aduanales establecidas en la Zona Libre, se hará con sujeción á las prevenciones siguientes:

Pedimento de traslación.

I. Presentarán los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento en los mismos términos que los prescritos para la internación, corriéndose iguales trámites, excepto el pago de derechos, y modificando las razones que deben consignar el administrador y el contador, las cuales serán: "Libres de derechos por ser para su consumo dentro de la Zona," firmada por el contador; "Permítase la traslación," con la firma del administrador y el sello de la aduana, marcándose en el documento la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda salir de la Zona Libre.

Certificado de arribo.

II. La persona en cuyo favor se expida el permiso de traslación, presentará en el término que se fije en el mismo permiso, un certificado suscrito por el administrador y contador del punto á que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de

conformidad con el documento que las amparaba.

Fianza.

III. Para que la aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentación del documento de que trata la fracción anterior, exigirá en todos los casos fianza á satisfacción del administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo á la Tarifa de esta ley.

Falta de presentación del certificado.

IV. Si transcurrido el plazo concedido, el remitente no presentare el certificado que compruebe la llegada de los efectos al punto de su destino, la aduana hará efectiva la fianza otorgada.

Si el certificado que se presente expresa la llegada de sólo una parte de la carga, se hará efectiva la fianza en la parte correspondiente á los efectos que no llegaron á su destino, salvo siempre todo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

V. Los documentos para la traslación de mercancías no podrán expedirse más que para un solo punto y sin escalas, debiendo expresarse en ellos el de su final destino.

Aviso de traslación.

VI. Las aduanas que expidan estos documentos darán aviso inmediatamente á la oficina del punto á que vayan consignados los efectos, así como también á las que existan en el tránsito, á fin de que dispongan sea vigilada la ruta que debe seguir el cargamento.

Reconocimiento al arribo.

VII. Las aduanas y secciones aduanales del punto á que vayan destinadas las mercancías, harán el reconocimiento y despacho de los efectos, observando los mismos requisitos que á su importación, dando aviso con el resultado á la aduana de procedencia.

Traslación de efectos á pueblos ó rancherías.

VIII. Pueden las aduanas fronterizas otorgar permisos de traslación de efectos para proveer á las necesidades de los pueblos ó rancherías situados dentro de la Zona, siem-

